**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0242**

Se decide la acción de tutela instaurada por **SONIA PATRICIA CORTÉS MARTÍNEZ** como agente oficioso del señor **GONZALO MARÍN TAVERA** contra **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, SALUD TOTAL EPS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.**

## ANTECEDENTES

**1.** La accionante invoca la defensa de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor GONZALO MARÍN TAVERA; en consecuencia, solicita se ordene al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ le dé buen trato y generar la factura a cargo del SOAT; a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que responda por todo con cargo a la póliza del SOAT; a SALUD TOTAL EPS que no lo trasladen del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ y generen todas las autorizaciones que se requieran; y a la POLICÍA NACIONAL que esté pendiente de la situación médica del agenciado.

**2.** El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Expone que el 5 de agosto de 2020 su esposo se desplazaba en su bicicleta y fue arrollado por un vehículo oficial de la POLICÍA NACIONAL conducido por el patrullero CARLOS JULIO COLMENARES LUNA, causándole graves lesiones que lo dejaron en coma en la UCI, y actualmente lo pasaron para cuidados críticos en el HOSPITAL SAN JOSÉ.

(ii) Explica que en este momento ni el HOSPITAL ni la EPS le están prestando la atención requerida y quieren trasladarlo a la casa, a lo que ella se niega rotundamente por no tener conocimientos de enfermería, ni recursos económicos ya que el trabajo de su esposo es ocasional en la construcción y se encuentran pasando necesidades junto a su pequeña hija de 4 años.

(iii) Denuncia que ya se cubrió la cuantía del SOAT y ni la policía ni la aseguradora se han preocupado por su situación y ninguno está respondiendo por los daños de salud ocasionados al señor MARÍN.

**3.** Al presente trámite fueron vinculadas la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA-GRUPO MOVILIDAD.

## ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 18 de septiembre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas y vinculadas.

**SALUD TOTAL EPS** indica que el accionante se encuentra afiliado en estado activo y le han brindado acompañamiento al protegido y a la familia, se han prestado los servicios de salud en institución de alta complejidad y dada su condición clínica actual no cuenta con orden de egreso clínico, pero al momento de emitirse egreso de acuerdo con criterio médico, es deber de los familiares brindarle el cuidado domiciliario teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad acorde con el principio de solidaridad y se les debe conminar para que asuman la responsabilidad familiar debida.

Aduce que han asumido los servicios requeridos para el tratamiento de la patología del paciente y se le seguirán garantizando los servicios, por lo que solicita denegar por improcedente la presente acción dado que no existe vulneración de derechos fundamentales, se niegue la solicitud de cancelar el traslado al domicilio y se ordene la vinculación de la Personería Distrital, Trabajo Social del Distrito de Bogotá, Gestión Social del Distrito de Bogotá.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** dice que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y los hechos materia de esta acción no son de su competencia por lo que estamos frente a la falta de legitimación por pasiva por parte de la entidad, solicitando su desvinculación.

**POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTA** denuncia que la institución no ha vulnerado los derechos del accionante y lo pretendido corresponde a la EPS SALUD TOTAL y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitando declarar la improcedencia de la presente acción y excluirlos por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE** Informa que de acuerdo a sus registros la entidad no le ha prestado atención de ninguna índole al señor GONZALO MARÍN TAVERA, por tanto, desconocen diagnóstico, condición clínica, tratamiento, etc.

Indica que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ- es una IPS diferente, con personería jurídica independiente y es la EPS quien debe pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante.

Por lo expuesto, solicita su desvinculación de la presente acción.

**LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA -HOSPITAL DE SAN JOSE** Informa que ha valorado al señor GONZALO MARÍN TAVERA como afiliado a SALUD TOTAL EPS quien se encuentra hospitalizado desde el 5 de agosto a la fecha, ha sido valorado por distintas especialidades y se han emitido las correspondientes ordenes para el manejo de su patología, cumpliendo con las obligaciones legales y contractuales en la atención del paciente.

Informa que el paciente se encuentra en trámite de remisión a la unidad de crónicos desde el 26 de agosto, pero se han generado demora en la asignación de la misma y no requiere hospitalización en IPS de cuarto nivel de complejidad ya que conforme al diagnóstico neurológico requiere manejo paliativo en unidad de crónicos.

Señala que es responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL suministrar los medicamentos, insumos y la continuidad del tratamiento a través de su red de servicios, razón por la que la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales referidos.

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA de BOGOTA c**omenta que desconocen las circunstancias del siniestro padecido por el agenciado y frente a las pretensiones se abstiene de emitir pronunciamiento porque de hacerlo desbordaría las competencias legales asignadas a la entidad y quienes deben atenderlas son los accionados directos en esta acción.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** no hizo pronunciamiento dentro de la oportunidad otorgada.

## CONSIDERACIONES

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que "*todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados,*

*pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales*." (Sentencia T-144 de 2008) -Resaltado del despacho-

La salud como derecho fundamental autónomo. "*El derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela*" (sentencia T-760 de 2008) -Resaltado del despacho-

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"… la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (…)*
*Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)*

En el caso de marras se advierte que lo pretendido por la accionante es que se ordene al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ buen trato al agenciado y generar la factura a cargo del SOAT; a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que responda medicamente por todo con cargo a la póliza del SOAT; a SALUD TOTAL EPS que no trasladen al agenciado del Hospital Infantil Universitario San José y generen todas las autorizaciones que se requieran; y a la POLICÍA NACIONAL que este pendiente de la situación médica del agenciado.

Ahora, revisadas las respuestas arrimadas y del material probatorio aportado, se advierte que debido al accidente de tránsito el estado

clínico del agenciado es delicado y a la fecha aún se encuentra hospitalizado en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, donde le han prestado la atención que ha requerido según se puede segregar de la historia clínica, tratamiento que ha sido debidamente autorizado y no se percibe que exista orden médica, tratamiento o procedimiento que haya sido negado o pendiente de autorización, dado que la accionante no hace pedimento específico en este sentido, tampoco se observa que por parte de las agenciadas no se le esté dando un buen trato al paciente, ya que simplemente lo enuncia sin hace referencia más allá de lo dicho.

En cuanto a la pretensión de facturar todos los servicios a cargo de la póliza del SOAT, la agente oficiosa debe tener en cuenta que éstas tienen un tope máximo de cubrimiento y acorde con lo informado por ella misma, dicho tope ya se cubrió, razón por la que conforme las disposiciones legales que rigen la materia corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliado dar continuidad al tratamiento, en este caso a SALUD TOTAL EPS, entidad respecto de la que no se observa le esté negando algún servicio que requiera el agenciado, por el contrario, se encuentra acreditado que ha sido valorado por diferentes especialidades, se le han practicado los procedimientos que los galenos han dispuesto y se le ha brindado una atención adecuada a su condición clínica.

En lo atinente al traslado del paciente y atendiendo la respuesta de la institución donde se encuentra hospitalizado, se informa que el paciente no requiere estadía en IPS de cuarto nivel y el manejo que requiere es paliativo en unidad de crónicos, siendo los médicos tratantes la autoridad idónea para determinar tratamientos, procedimientos y hospitalizaciones que demandan los pacientes de acuerdo a sus padecimientos, por lo que no le está dado al juez constitucional tomar decisiones en tal sentido.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:
*"*[e]*n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente*" *Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente."* (Sentencia T-061/19)

En este orden, no encuentra este despacho cómo las entidades accionadas estén vulnerando los derechos invocados, cuando con certeza se tiene que lo demandado por el agenciado ha sido brindado sin demoras y acorde con los requerimientos que su padecimiento exige, por lo que las pretensiones de la presente acción serán desestimadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por la señora SONIA PATRICIA CORTÉS MARTÍNEZ como agente oficioso del señor GONZALO MARÍN TAVERA por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

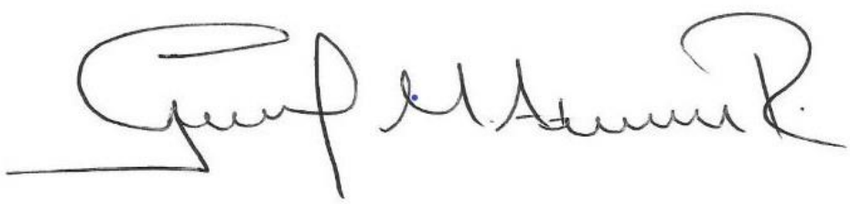

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
**JUEZ**